Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 41/2004

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	18/02/2004	RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS (EXEQUATUR)	Sin datos	DEFINITIVA

Materias
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Firmantes	
Nombre	**Cargo**
Dr. Leslie Alberto VAN ROMPAEY SERVILLO	Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Hipólito Nelson RODRIGUEZ CAORSI	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Pablo Roberto TROISE ROSSI	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Roberto José PARGA LISTA	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Daniel Ibérico GUTIERREZ PROTO	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dra. Martha Beatriz CHAO FERNANDEZ	Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia

Redactores	
Nombre	**Cargo**
Dr. Hipolito Nelson RODRIGUEZ CAORSI	Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Discordes	
Nombre	**Cargo**
Dr. Roberto Jose PARGA LISTA	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Daniel Iberico GUTIERREZ PROTO	Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Abstract

Descriptores
RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS - Aceptación - CONTRATOS INTERNACIONALES - "Cláusula compromisoria" - Juez - Jurisdicción - Aplicación - EMPLAZAMIENTO - Requisitos - Cumplimiento - SENTENCIA ARBITRAL - Presupuestos - Cumplimiento - Conceptualizaciones - EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL - Procedencia - NOTIFICACION - Domicilio - Falta - Nulidad - Improcedencia - EMPLAZAMIENTO - Domicilio - Falta - Notificación - Edictos - Procedencia (D)

Sentencias Similares

Resumen
Sin Datos

Montevideo, dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "VAO TECHMASHEXPORT C/ ANTIGRAD LATINOAMERICANA S.A.- EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL", Fa. 1-328/01.

RESULTANDO:

I)A fs. 49 los representantes de la persona jurídica que individualizan promueven ejecución del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral Comercial Internacional ante la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa el 22 de enero de 2001 en la ciudad de Moscú, contra la firma Antigrad Latinoamericana S.A.

En capítulo introductorio señalan que el 10 de junio de 1997 la empresa Vao Techmashexport, con domicilio en Moscú, Federación Rusa (el vendedor) y la Entidad Productiva "V.I. Chapaev", con domicilio en la ciudad de Cheboksary, Federación Rusa (el proveedor), celebraron un contrato con la empresa Antigrad Latinoamericana S.A., con domicilio en Montevideo (el comprador). Dicho contrato se celebró en la ciudad de Moscú y tenía por objetivo prestar servicios integrales de la lucha activa antigranizo sembrando los núcleos mediante el lanzamiento de cohetes (tecnología rusa), incluyendo los elementos operativos, metodológicos, tecnológicos, en las provincias argentinas de Mendoza y Jujuy. El importe total pactado en el contrato ascendió a U$S 3.152.000 correspondientes al costo básico de los cohetes y los servicios a prestar durante la temporada 1997/1998.

Debido a la demora en el inicio de la lucha antigranizo y a la considerable disminución del volumen de servicios prestados, incluyendo la reducción de la cantidad de cohetes antigranizo suministrados, las partes acordaron en un anexo al contrato original reducir a 5.370 la cantidad de cohetes a suministrar, por un costo básico de U$S 1.881.420.

Del referido monto total el demandado pagó U$S 949.190. El 29 de abril de 1998 las partes firmaron un segundo anexo al

contrato original en el que se pacta como último plazo para la rendición final de cuentas el 15.11.1998. Obligación que fue incumplida por la empresa uruguaya demandada.

La empresa Vao Techmashexport, actuando en carácter de comisionada con la entidad productiva "V.I. Chapaev" entabló demanda ante el Tribunal Arbitral Comercial Internacional ante la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa, reclamando la suma de la deuda básica de U$S 932.230 más U$S 83.900,70 de intereses, lo que totaliza U$S 1.016.130,70 más los costos del servicio de arbitraje, el que había sido pactado en el contrato, en su cláusula 12.

Con fecha 22 de enero de 2001 el Tribunal Arbitral Comercial Internacional ante la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa en Moscú (MKAS), dictó el laudo correspondiente en la Causa No. 1/2000, exigiendo a la firma demandada, Antigrad Latinoamericana S.A., el pago a la firma demandante, VAO Techmashexport de U$S 461.503,18, correspondientes U$S 416.710 por deuda básica, U$S 37.503,90 por intereses anuales y U$S 7.289,28 por reintegro de costos en el pago del servicio de arbitraje.

En capítulo referido al reconocimiento en Uruguay del laudo arbitral extranjero señalan que con respecto a su ejecución las fuentes normativas aplicables resultan la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York en 1958, por haber sido ratificada tanto por Rusia como por Uruguay (Ley No. 15.229 de 11.12.1981), lo que surge del art. 27 de la Convención de Viena de 1986 sobre Derecho de los Tratados, el art. 1 de la Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado y el art. 524 del C.G.P., los cuales son parte del orden jurídico uruguayo.

El art. III de la Convención de Nueva York remite en cuanto al procedimiento de ejecución del laudo extranjero a las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, que son las establecidas en el C.G.P. (arts. 541, con su remisión al Título V del Libro II y 543).

Respecto al reconocimiento y ejecución preceptiva del laudo arbitral extranjero señalan que la obligación de los Estados parte de la Convención de Nueva York de reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros surge claramente del art. III, la que se extrae también de las normas de procedimiento de fuente interna, remitidas por la propia C.N.Y., en particular del art. 538.1 y 2 (derivando su aplicación a los laudos arbitrales del art. 543).

Con relación a las condiciones para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero expresan que para que sea reconocido y ejecutado en Uruguay, tanto la cláusula arbitral incluida en el contrato como el laudo en sí, deben haber cumplido con los requisitos exigidos al efecto por la C.N.Y.

El acuerdo arbitral entre las partes en el contrato debió ser válido, es decir, celebrado por escrito y firmado por las partes, o contenido en un canje de cartas o telegramas, lo que consta en la cláusula 12 del contrato por la que se obligan a someter a examen del tribunal de Arbitraje Internacional de Moscú todas las disputas o discrepancias que puedan surgir en relación con el contrato, cláusula compromisoria incluida en el contrato y firmada por las partes, válida conforme al art. II C.N.Y., como ha sido reconocido por el propio Tribunal Arbitral (MKAS) en el numeral 1 del capítulo sobre "Motivos de la resolución" del laudo del 22 de enero de 2001, competencia que no fuera impugnada.

Consideran asimismo que el laudo debió de haber recaído sobre materia arbitrable y sometida a arbitraje por las partes a través de la cláusula arbitral (arts. II y V, 1c) y V. 2.a) C.N.Y.. Es el derecho interno de cada Estado el que establecerá qué se entiende por materia arbitrable, debiendo estarse a los arts. 462 y 476 del C.G.P.. El legislador pretendió habilitar la transacción y por tanto el arbitraje, si la misma refiere a intereses pecuniarios o económicos, aun cuando deriven de derechos indisponibles o de cuestiones en las que hay un especial interés social. El hecho de haber elegido someter sus conflictos a un tribunal arbitral es conforme al derecho internacional privado uruguayo, en tanto el inciso final del art. 2403 del C.C. autoriza a "actuar dentro del margen que le confiere la Ley competente". En este caso la Convención de Nueva York que autoriza el arbitraje siempre que cumpla con los requisitos que allí se establecen.

Se debió haber cumplido con todos los requisitos del debido proceso, la parte contra la que se invoca el laudo -la empresa con domicilio en Uruguay- debió haber sido debidamente notificada y haber tenido posibilidades adecuadas de defensa (art.

V. lb C.N.Y.), surgiendo de las transcripciones que practica que el demandado fue debidamente notificado de la demanda, del procedimiento de arbitraje, de las fechas, hora y lugar de las sesiones de arbitraje y que pudo hacer valer sus medios de defensa. Todo conforme a la Ley procesal del lugar de procedimiento arbitral y el reglamento del propio tribunal, como corresponde según nuestro derecho (arts. 525.1 y 543 del C.G.P.).

El procedimiento arbitral debió ajustarse a lo acordado por las partes (art. V, l.d C.N.Y.) aunque no lo acordaron expresamente, de la propia cláusula se puede inferir que tácitamente están aceptando que el Tribunal aplique sus propias normas de procedimiento, las cuales están establecidas en el derecho procesal interno de la Federación Rusa y en el propio Reglamento del Tribunal MKAS, posición admitida en doctrina y derecho comparado.

El laudo debe haber quedado firme y ser obligatorio para las partes (art. V. l e) de C.N.Y.), exigencia que está cumplida en virtud de la parte final de la cláusula 12 del contrato y de no haber sido anulado ni suspendido por una autoridad competente del país (Rusia), conforme a cuya Ley se ha dictado dicho laudo (art. V. l e) C.N.Y.), no siendo necesario hacer ningún trámite ni seguir ningún procedimiento en el país de origen del laudo, en este caso en Rusia (art. III de la Convención).

El reconocimiento o la ejecución del laudo no deben ser contrarios al orden público uruguayo, excepción que sólo puede invocarse cuando el laudo agreda de forma concreta, grave y manifiesta los principios o normas fundamentales de orden público internacional del Estado receptor, tratándose de una circunstancia absolutamente excepcional, posibilidad que no aparece factible en este caso.

La ejecución del laudo se rige por las normas de procedimiento uruguayas (art. III C.N.Y.) que están contenidas en el C.G.P., arts. 541 y 543, y conforme a lo dispuesto en las disposiciones del capítulo IV, título X referido a reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, en todo lo que fuere pertinente.

Dicha ejecución se pide ante la Suprema Corte de Justicia, la que dispondrá el emplazamiento de la parte contra la cual se pide dicha ejecución, oyéndose al Fiscal de Corte previo a la adopción de resolución definitiva.

Si se hiciere lugar a la ejecución, se remitirá la sentencia al tribunal competente para ello, a efectos de que proceda conforme con los trámites que correspondan a la naturaleza de la sentencia (Título V del Libro II)(art. 541.3 C.G.P.).

La solicitud de ejecución deberá ir acompañada del original de la sentencia o una copia de dicho original legalizada y traducida del original o copia del acuerdo arbitral, también traducido y autenticado (art. IV C.N.Y.).

Respecto a la improcedencia de la revisión sobre el fondo del asunto señala que el art. 538.2 C.G.P., aplicable a los laudos por remisión del art. 543 C.G.P., establece que éstos deberán ser reconocidos y ejecutados en la República sin que proceda su revisión sobre el fondo del asunto objeto del proceso en que se hubieren dictado.

Plantean asimismo la prohibición de condiciones más rigurosas en tanto el art. III C.N.Y. prohibe imponer condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o ejecución de sentencias arbitrales nacionales.

Solicita que en definitiva se declare la sentencia arbitral presentada, título hábil y con fuerza ejecutoria y se remitan los autos al Tribunal competente (art. 541.3 C.G.P.) a efectos de que proceda conforme con los trámites correspondientes para su ejecución en vía de apremio.

II)Conferido traslado a la demandada por el término legal, la notificadora da cuenta de que Antigrad Latinoamericana S.A. es una empresa que desde hace aproximadamente ocho años no se domicilia más allí, no obstante lo cual deja igualmente cedulón en forma.

III)Conferida vista a la parte actora la evacua a f. 77 sosteniendo que el domicilio donde se realizó la notificación es el contractual constituido, por lo tanto la misma es plenamente válida, precisando que tuvo conocimiento de que el procedimiento que se está suscitando es de conocimiento de los demandados.

IV)Por su parte evacua la vista que se le confiriera el Sr. Fiscal de Corte a fs. 80 informando que si bien es correcto que el contrato interpartes contiene una referencia a un domicilio que, a estar por la fecha de celebración del convenio y conforme la información brindada por la notificadora de autos, tampoco aparece como verdadero, no obstante lo cual así fue declarado por el interesado en su oportunidad y conforme los principios que el derecho procesal impone al respecto, la consecuencia

de la constitución errónea la padece el accionado; en la medida que en el subexamine se pretende reconocer la validez y eficacia de un laudo arbitral extranjero, no estando en juego solamente intereses privados sino que pueden afectar el orden público nacional en forma directa, o a través de la convalidación que se pretende efectivizar, estima que procede emplazar por edictos al demandado y en defecto de su comparecencia, se le designe defensor de oficio.

V)Conferida nueva vista a la parte actora del dictamen del Sr. Fiscal de Corte, por los motivos que expone a fs. 87 y ss., se opone al emplazamiento genérico del demandado, solicitando que se dé por notificada a la empresa Antigrad Latinoamericana S.A., con domicilio contractual constituido en Sarandí 690, of. 504, en los términos del art. 541.2 C.G.P. y que en definitiva se declare la sentencia arbitral presentada título hábil y con fuerza ejecutoria y se remitan los autos al Tribunal competente (art. 541.3 C.G.P.) a efectos de que proceda conforme con los trámites correspondientes para su ejecución en vía de apremio.

CONSIDERANDO:

I)La Suprema Corte de Justicia, por mayoría de sus integrantes, hará lugar a la ejecución del laudo arbitral peticionada, disponiéndose la remisión de los autos al Juzgado competente a sus efectos.

Se solicita en autos el reconocimiento para proceder a la ejecución de un laudo arbitral pronunciado por Tribunal Comercial Internacional que funcionó en el ámbito de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa.

El marco normativo aplicable resulta ser el que deriva de: en primer lugar de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, ratificada a la fecha por más de 80 países, entre ellos Uruguay por Ley No. 15.229 del 11 de diciembre de 1981. Esta Convención fue ratificada también oportunamente por U.R.S.S., por lo que se encuentra plenamente vigente entre ambos países.

En el ámbito regional rige la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de CIDIP 1, Panamá 1975, ratificada por nuestro país por Ley No. 14.535 del 24 de junio de 1976; en el mismo ámbito la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de CIDIP II, Montevideo 1979, aprobada en Uruguay por Ley No. 14.953 del 12 de noviembre de 1979.

En relación a nuestras normas de Derecho Internacional Privado de fuente nacional tenemos el Código General del Proceso en su artículo 543, el cual establece la aplicabilidad de las normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras a los laudos arbitrales dictados por Tribunales Arbitrales extranjeros.

Conforme lo entiende la unanimidad de nuestra doctrina y lo establece también la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Ley No. 14.953) en su artículo primero, cuando exista tratado sobre la materia de que se trata con determinado país, debe aplicarse el mismo. En defecto de tratado deben aplicarse las normas nacionales de DIP.

En el ocurrente existe, como se ha expresado, una Convención válida y vigente entre ambos países involucrados en la relación jurídica internacional de que se trata, que es precisamente la Convención de Nueva York, que ya fuera mencionada.

Todas las normas y principios que derivan de dicha Convención, como los que derivan de toda la normativa referida a la materia, son en esencia similares y se traducen en la necesidad de comprobación del cumplimiento de algunos requisitos básicos para que se reconozca la sentencia arbitral dictada. Estos son: a) que el tribunal que dictó el fallo sea competente para dictarlo, en el caso particular del arbitraje que las partes hayan asumido libremente y por escrito el acuerdo compromisorio, que el Tribunal arbitral se haya constituido conforme a dicho acuerdo y que el laudo haya sido dictado sobre la materia específica sometida a su decisión; b) que la parte contra la que se pide la ejecución del laudo haya sido debidamente notificada y haya tenido oportunidad de defenderse y producir prueba en el procedimiento arbitral que dio lugar al laudo cuyo reconocimiento se pretende; c) que el laudo esté firme, o sea que no admite o esté en trámite algún recurso contra el mismo o que no haya sido anulado o suspendido su cumplimiento por alguna autoridad competente; d) y finalmente, que no se oponga al orden público del país receptor.

Según opinión de la mayoría de los integrantes de la Corporación, se han cumplido en el caso todos los requisitos exigidos

por la normativa internacional vigente por lo que debe hacerse lugar al reconocimiento impetrado.
Con respecto a la competencia del tribunal actuante, cabe precisar que el mismo conforme surge de f. 42, nal 12 del documento se incluye una clara cláusula compromisoria, mediante la cual las partes del contrato se comprometen, en caso de surgir disputas y discrepancias que no puedan solucionar por la vía amistosa, a someterlas al tribunal de Arbitraje Internacional de Moscú.
Según se desprende de fs. 19 y ss., el Tribunal se constituyó adecuadamente, el demandado designó su árbitro y como los árbitros de ambas partes no se pusieron de acuerdo, conforme al Reglamento de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa, se designó el tercer árbitro.
De la simple lectura del laudo (fs. 19 a 27) surge claramente que la parte demandada no sólo designó árbitro, sino que también compareció, ejerció sus defensas, ensayó variados argumentos, produjo prueba y en definitiva, si bien resultó perdidosa en una parte, la condena que sufrió fue sensiblemente inferior a la pretendida por el demandante, logrando el rechazo de la demanda en ciertos aspectos y montos. Por lo que han de considerarse cumplidas las garantías del debido proceso a su respecto.
El laudo, según lo expresa la cláusula 12 del contrato, sería "definitivo y obligatorio para ambas partes". No se ha expresado en autos ninguna causa de anulación o suspensión del mismo, por lo que hemos de considerar que se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutado.
Tampoco hay ninguna razón ni argumento que se haya esgrimido que haga pensar que el reconocimiento que se solicita pueda implicar algún grado de vulneración del orden público internacional. La "materia" del proceso es evidentemente "arbitrable" (intereses comerciales de sociedades), el laudo recayó evidentemente sobre los puntos en discordia y está debidamente fundado.
Debe tenerse en cuenta además que la parte demandada ha sido también debidamente citada y emplazada en este proceso de exequatur y no ha comparecido a oponer defensas y objeciones al reconocimiento del laudo. Por lo que debe presumirse que no las tiene.
A este respecto merece especial consideración la objeción del Sr. Fiscal de Corte, por cuanto en su vista de f. 80 cuestiona la validez, o más bien la vigencia del domicilio contractual constituido por las partes. Para ello cita lo que le fuera expresado a la notificadora en ocasión de realizar la notificación, respecto a que hace más de ocho años que la firma demandada no tiene más allí su domicilio. Debe observarse que ello no es posible por cuanto la notificación se llevó a cabo en julio de 2002 (f. 69) y la constitución de domicilio en el contrato es de junio de 1997, o sea hace cinco años.
Son trasladables las expresiones vertidas por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno en cuanto expresó: "... los citados constituyeron domicilio contractual y es en ese domicilio donde deben ser emplazados, conforme lo dispone el art. 32 del C.C., que permite que las partes fijen un domicilio especial en el contrato y que éste rija no sólo para los efectos comunes del contrato, sino también para los judiciales. En los casos en los que se constituye válidamente un domicilio contractual, es éste el que vale y en él deben realizarse los actos procesales correspondientes, aun con preferencia al domicilio real" (RUDP, 4/02, pág. 495).
Asimismo la Suprema Corte ha sostenido que si la demandada tiene domicilio especial en nuestro país, en relación al contrato de autos, desde el punto de vista del derecho interno hay un domicilio en el país y ese domicilio es hábil para emplazar al demandado y hacer competente la jurisdicción local según la Convención Internacional (sent. 296/02).
Por su parte en sentencia 407/97 se afirmó que las formas, especialmente si se refieren a la comunicación de la demanda, se consideran esenciales para la constitución del proceso. Pero sólo acarrearía nulidad si se hiciera fuera del domicilio o en el que dejó de serlo, si no es el contractual.
II)Por los fundamentos expuestos y lo establecido en los arts. 537 y ss. del C.G.P., la Suprema Corte de Justicia por mayoría de sus miembros integrantes,
FALLA:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 41/2004

Oficina: Suprema Corte de Justicia

HACIENDO LUGAR A LA EJECUCION DE SENTENCIA DE CONDENA PETICIONADA, Y REMITIENDO LOS AUTOS AL JUZGADO COMPETENTE A SUS EFECTOS.
HONORARIOS FICTOS $ 20.000 PARA CADA PARTE.

Dr. Roberto José Parga Lista y Dr. Daniel Gutiérrez Proto, DISCORDES: EN CUANTO ENTIENDEN QUE PROCEDE EMPLAZAR GENERICAMENTE A LA DEMANDADA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARSELE DEFENSOR DE OFICIO (Art. 127 del C.G.P.).
Se comparte la opinión del Sr. Fiscal de Corte en cuanto a la procedencia en la causa del emplazamiento genérico, aunque por distintos fundamentos, por cuanto no se encuentra en juego una eventual afectación del orden público internacional uruguayo. Dicho instituto opera como excepción al funcionamiento del derecho extranjero, que resulta en principio aplicable de acuerdo con las normas de conflicto que rigen la materia. Se trata de una excepción "a posteriori" en tanto opera cuando ya se ha determinado la Ley aplicable y habilita a desaplicar la Ley extranjera cuando ello afecte principios o valores fundamentales de nuestro orden jurídico (Cf. Alfonsín, Quintin, Teoría del Derecho Privado Internacional, 1982, pág. 561). Así como puede y debe excluirse la aplicación de una Ley extranjera cuando afecta los principios o normas fundamentales de orden público del Estado receptor, del mismo modo debe rechazarse la ejecución de una sentencia o laudo arbitral que obre en tal sentido. Pero se trata de una circunstancia absolutamente excepcional, en que realmente exista una ofensa grave y concreta a principios y normas básicas, no siendo bastante una simple diferencia de legislación (Cf. Véscovi, Eduardo, Derecho procesal Civil Internacional, 2000, págs. 174/175).
En el subexamine la necesidad de emplazar genéricamente deriva, no como excepción a la aplicación de la norma extranjera, sino directamente del ordenamiento nacional al no conocerse actualmente el domicilio de la demandada (art. 89 del C.G.P.).
En efecto. Si bien se invoca en autos la existencia de un domicilio contractual de Antigrad Latinoamericana S.A., surge de las actuaciones obrantes a fs. 69, que al momento de practicar la notificación, la funcionaria da cuenta de que la empresa accionada desde hace aproximadamente ocho años no se domicilia más allí. Circunstancia que incide decisivamente en la posición a adoptar, en la medida que, sin perjuicio de haber dejado igualmente el cedulón comunicando la iniciación del procedimiento de ejecución del laudo arbitral, atento a lo expresado el emplazamiento genérico previsto legalmente constituye el mecanismo idóneo para prevenir una eventual hipótesis de indefensión.
Es cierto que, habiéndose trabado, según invoca la actora, una relación procesal arbitral entre las partes, debe primar el domicilio constituido a tales efectos, y es en él donde deben realizarse todas las notificaciones allegadas a la causa, incluidas las correspondientes a la etapa de ejecución. Pero debe tenerse presente que dicho domicilio no se menciona en el laudo arbitral agregado, el cual refiere a notificaciones por correo certificado, sin indicar adónde fueron enviadas (fs. 20); siendo claro que el lugar donde se recibió tal notificación no puede ser el domicilio contractualmente establecido, en tanto la demandada dejó allí de funcionar según su destino normal u originario (Cf. R.U.D.P. No. 1/92, No. 15, pág. 95), por lo que resulta carga de la actora su aportación. Tal omisión implica ausencia de certidumbre sobre el actual domicilio de la demandada, lo que determina la necesidad de proceder de acuerdo con el mecanismo previsto en el art. 127 del C.G.P., procedimiento de notificación ficta que, si bien no es el que, en general, brinda mayores posibilidades al demandado del conocimiento de su convocatoria, resulta el único adecuado al supuesto de autos, contemplado por la norma, atento a la incertidumbre actual de los domicilios real y procesal de la parte a emplazar, sumada a la certidumbre de que el consignado en el contrato ha dejado de serlo (Cf. Código General del Proceso, obra colectiva dirigida por el Prof. Véscovi, t. 3, págs. 287/288), por lo que se estima que procede emplazar por edictos al demandado, y, en defecto de su comparecencia, se le designe defensor de oficio.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 41/2004

Oficina: Suprema Corte de Justicia